



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0247-2015

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OCUPACION ILEGAL Y EXTRACCION DE MATERIALES DEL CAUCE DE LA QUEBRADA EL OASIS AL SEÑOR FILADELFO DAZA MARTINEZ"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del oportuno aviso de la Policía Nacional de Carreteras informando que en el predio de propiedad del señor FILADELFO JESUS DAZA MARTINEZ se encontraba una retroexcavadora dentro del cauce de una quebrada realizando afectación ambiental, el Subdirector de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental ordenó visita al lugar para verificar los hechos.

Que dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Subdirector de Gestión Ambiental, funcionario del Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta realizó visita conceptuando lo siguiente:

"SITUACIÓN:

Una vez en el corregimiento de Sevilla empezó el recorrido en compañía de miembros de la Policía Nacional de Carreteras en cabeza del Patrullero GIRALDO hasta el lugar de los hechos donde se pudo constatar la quebrada conocida como "El Oasis" que pasa por el predio del señor FILADELFO JESUS DAZA MARTINEZ, encontrando sobre su cauce una retroexcavadora marca CATERPILLAR 325L que presuntamente extraía material de la quebrada, actividad que no se pudo constatar debido a que la Policía había suspendido la operación hasta que se aclarara la situación con la autoridad ambiental. Sin embargo, se pudo verificar que en la zona de protección de la quebrada "El Oasis" se halló huellas de la estera u oruga de la maquinaria en el suelo y movimientos de piedras y arena de un lugar a otro. Tal como se puede observar en las fotografías:



Por su parte, el señor JESÚS DAZA obrando en calidad de hijo del propietario del predio, manifestó telefónicamente la existencia de un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y FILADELFO JESÚS DAZA MARTINEZ. Pero a pesar de lo manifestado se tomaron las coordenadas 10°47'12,48"N y 74°06'10,46" del lugar donde se encontró la maquinaria para comparar las autorizadas en el contrato de

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

02478-2015

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN ILEGAL Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL CAUCE DE LA QUEBRADA EL OASIS AL SEÑOR FILADELFO DAZA MARTINEZ"

concesión y también si dentro del mismo se contemplaba la explotación en zona de cauces de quebradas o corrientes de agua.

De otra parte, se verificó en el archivo de la Corporación la existencia del expediente donde obrara título minero a nombre del señor DAZA MARTÍNEZ, evidenciando dos (02) títulos mineros a nombre del señor en cuestión y los polígonos de ambos títulos mineros se compararon con los puntos tomados en campo donde estaba la maquinaria, encontrando que dentro del expediente No. 3565 contentivo de la licencia ambiental otorgada a partir del título minero ICQ-080303, coincidía con las coordenadas de la maquinaria, sin embargo ni en el contrato de concesión, ni el estudio de impacto ambiental - EIA presentado para la obtención de la licencia ambiental contemplan la explotación de los cauces de los ríos, quebradas y cañadas, por lo tanto, no debe haber ninguna intervención en los bosques ubicados en las áreas de protección de las riveras de los ríos, quebradas y cañadas, o sea las rondas hídricas de los mismos.

CONCEPTO TÉCNICO:

En visita se pudo evidenciar de la presencia de una retroexcavadora dentro del cauce de la quebrada "El Oasis" que pasa por el predio del señor DAZA MARTÍNEZ, sin embargo, la máquina estaba apagada por orden de la Policía hasta aclarar la situación con CORPAMAG. También se observaron las huellas de la maquinaria dentro del cauce y movimiento de material de arrastre (piedras y arena) de un lugar a otro. Lo que podría en cualquier momento cambiar el curso de la quebrada, además con este tipo de acciones el agua se torna turbia generando la imposibilidad de utilizarla para consumo humano, afectando así el recurso hídrico y las personas que hacen uso de esta aguas abajo.

Revisado el Exp. 3565 se pudo constatar que las coordenadas donde se encontró la máquina está dentro del contrato de concesión, pero en ningún lado del contrato de concesión, ni en el EIA sustento de la licencia ambiental otorgada por CORPAMAG se plantea la explotación de cauces de quebradas, ríos, cañadas.

Por todo lo verificado en la inspección ocular, en el área se presentó afectación al recurso hídrico y a la a la zona de protección de la quebrada."

Que en virtud de la afectación ambiental generada por la forma en que se estaba desarrollando la explotación minera, sin cumplir con un diseño previsto, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables sin contar con autorización, permiso o concesión para ello, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente

Xeu



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0247-2015

FECHA:

09 FEB. 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE OCUPACION ILEGAL Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL CAUCE DE LA QUEBRADA EL OASIS AL SEÑOR FILADELFO DAZA MARTINEZ”

para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, y el paisaje.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

0247-2015

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OCUPACION ILEGAL Y EXTRACCION DE MATERIALES DEL CAUCE DE LA QUEBRADA EL OASIS AL SEÑOR FILADELFO DAZA MARTINEZ"

en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales y el paisaje, sino por quebrantar disposiciones legales ambientales vigentes.

Que en efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0247-2015

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OCUPACION ILEGAL Y EXTRACCION DE MATERIALES DEL CAUCE DE LA QUEBRADA EL OASIS AL SEÑOR FILADELFO DAZA MARTINEZ"

que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se impondrá una medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron objeto de denuncia, decomiso de bienes muebles, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de minería sobre la quebrada "El Oasis" a la altura del predio de propiedad del señor FILADELFO JESUS DAZA MARTINEZ de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de la medida preventiva, correrán por cuenta del infractor.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar investigación sancionatoria contra el señor FILADELFO JESUS DAZA MARTINEZ por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la ocupación ilegal y explotación minera del cauce de la quebrada "El Oasis" de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N° 0247-2015

FECHA: 09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE OCUPACION ILEGAL Y EXTRACCION DE MATERIALES DEL CAUCE DE LA QUEBRADA EL OASIS AL SEÑOR FILADELFO DAZA MARTINEZ"

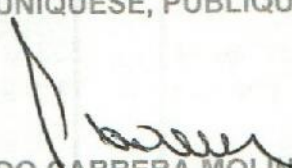
ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor FILADELFO JESUS DAZA MARTINEZ o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.


ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por vía gubernativa.

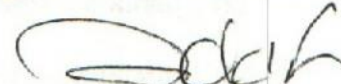
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez 
Revisado por: Sara Diazgranados 
Elaborado por: Humberto Díaz 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 13 MAR 2015 (13) días del mes de Marzo de dos mil quince (2.015) siendo las 10:30 (10:30 M), se notificó personalmente el señor FILADELFO JESUS DAZA MARTINEZ en su condición de Manizales quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 75.090.335 expedida en Manizales del contenido de la Resolución No. 0247 de fecha 09 febrero 2015, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO:



EL NOTIFICADOR